

Pasto, 24 de octubre de 2024

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO

Dra. **ELIZABETH RIAÑO SANCHEZ**

En su Despacho

Referencia	: Proceso No. 2020 – 00163
Demandante	: Jaime Hernando Cuaspud y otro
Demandado	: Diego Montenegro Espíndola
M de control	: Reparación Directa

Escrito por medio del cual se presenta un alegato de conclusión en primera instancia.

Señora Juez:

JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'380.999 expedida en la ciudad de Pasto, abogado portador de la tarjeta profesional No. 90.563 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del Sr. **DIEGO MONTENEGRO ESPINDOLA**, quien tenía la condición de Notario Tercero del Círculo de Pasto – N para la época de los hechos, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a Ud., encontrándome en la debida oportunidad legal, con el propósito de presentar el correspondiente alegato de conclusión, actuación que cumplo en los términos que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

Se presentó una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin de que se reconozca por parte de los convocados la falla en el servicio y la responsabilidad patrimonial, por el daño sufrido por los demandantes por la falla en el servicio notarial y de vigilancia de la actividad notarial que ocasionaron la suplantación de identidad de uno de los comparecientes en la suscripción de una escritura pública de cancelación de hipoteca y compraventa y como consecuencia de dicho reconocimiento, se condene a los demandados a reconocer los perjuicios materiales y perjuicios morales causados a los demandantes.

II. POSICION FINAL DEL SR. DIEGO MONTENEGRO ESPINDOLA

Desatada la etapa probatoria, y luego de escuchados los testigos se logró establecer sin lugar a duda, que el Sr. Diego Montenegro Espíndola, Notario Tercero del Círculo de Pasto – N, al momento de los hechos, actuó de manera diligente y cumplió con los protocolos vigentes para la época de los hechos, para la identificación plena de cada uno de los comparecientes y que fue solo, luego de obtener concepto de favorabilidad con el que se certificó la identidad de cada una de los comparecientes por la Registraduría Nacional del Servicio Civil, Entidad que trabaja en línea con las Notarías mediante el sistema de identificación biométrica, que elevó a escritura pública la cancelación de hipoteca y el contrato de compraventa suscrito entre las partes, lo cual descarta que exista responsabilidad por parte de quien se desempeña como Notario Tercero del Círculo de Pasto en la suplantación de la identidad, que se alega en la demanda.

Puntualmente las testigos manifestaron, i) Que para el año 2018, la Notaria Tercera del Círculo de Pasto – N ya tenía implementada la infraestructura tecnológica para prestar el servicio de identificación biométrica en línea con la Registraduría Nacional del Estado Civil; ii) Que el equipo biométrico lo obtuvo la Notaria Tercera del Círculo de Pasto – N, por un convenio con el Colegio de Notarios a nivel nacional, lo que garantizaba su autenticidad; iii) Que los funcionarios de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto – N, recibieron capacitaciones para el uso del sistema de biometría, iv) Que el sistema de biometría trabaja en línea con la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo cual con las huellas del compareciente se logra su identificación en tiempo real con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que emite un concepto de favorabilidad cuando las huellas digitales del compareciente coinciden con la base de datos de la

Entidad; v) Que por protocolo de obligatorio cumplimiento de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto – N, al momento de los hechos, en caso de que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no certificara la identidad del compareciente, no se podía continuar con el proceso de escrituración, el mismo quedaba cancelado, y el compareciente era remitido ante el Despacho del Sr. Notario para que rinda un interrogatorio en aras de determinar su identidad ; vi) Que los certificados de favorabilidad o reconocimiento de los comparecientes que entrega la Registraduría Nacional del Estado Civil, hacen parte de la escritura pública como anexos que demuestran que se validó la identidad de los suscribientes.

Indicaron que si bien, por el paso del tiempo y el número de personas que se atiende a diario en la Notaria, no se acordaban puntualmente del caso específico que se debate, si existe una escritura pública, es porque los suscribientes fueron sometidos al sistema de identificación biométrico, y sus identidades fueron acreditadas en línea con los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien debió expedir el certificado de favorabilidad, pues recordaron que en la Notaria Tercera del Círculo de Pasto – N, para la época de los hechos, por protocolo de obligatorio cumplimiento instaurado por el Notario, se debía contar con el certificado de favorabilidad de identidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil para continuar con el trámite de suscripción de escrituras públicas, por lo que a ambas testigos no les queda duda, que si el negocio jurídico se elevó a escritura pública es porque las partes fueron sometidas al sistema biométrico y sus identidades efectivamente certificadas por la Registraduría.

La prueba testimonial recepcionada, así como la prueba documental que reposa en el proceso, es suficiente para acreditar que el Notario Tercero del Círculo de Pasto, para la época de los hechos, Sr. Diego Montenegro Espíndola, prestó un servicio diligente que cumplió con todos los protocolos de seguridad para la identificación de los comparecientes, sin que de su actuar se pueda reprochar negligencia, u omisión en la aplicación del sistema de identificación biométrica, o cualquier otra circunstancia que pudiese ser calificada como causante de la suplantación de identidad de uno de los suscribientes y del que deba ser responsable, pues contrario sensu, el Notario Tercero del Círculo de Pasto, para la época de los hechos, logró acreditar que cumplió con cada uno de los mecanismos de identificación de identidad instaurados a nivel nacional , y que la identificación con el sistema biométrico practicado a los comparecientes, determinó su identidad con los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que no existía duda sobre la identidad de los comparecientes.

El Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso, en sentencia del día 31 de octubre del año 2029, respecto a la responsabilidad por falla en el servicio, indicó

En ese sentido de advierte que la falla en el servicio comporta el incumplimiento de los deberes que conforme al orden jurídico, deben cumplir las autoridades públicas. La falla existe cuando hay incumplimiento total de los deberes, igualmente si la Administración cumple, pero lo hace de manera tardía o de una forma defectuosa.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera, así, las obligaciones que están a cargo del Estado - por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión- han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha definido que la imputación es la atribución jurídica del daño, fundada en la prueba del vínculo existente entre el daño antijurídico y la acción u omisión del ente demandado, también ha considerado que:

“Para imputar conducta irregular a la Administración es presupuesto necesario que se predique de la demanda, una conducta que jurídicamente se derive de la existencia de un deber jurídico que permita evidenciar el

comportamiento irregular, por acción o por omisión. El elemento de la imputabilidad en este punto es un presupuesto de la conducta irregular, de la actividad que desarrolló a quien se demanda, por acción o por omisión, nótese que el artículo 90 de la Carta Política condiciona en forma estricta la responsabilidad patrimonial del Estado al daño antijurídico que le “sea imputable, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, y sobre esos puntos, responsabilidad e imputabilidad.¹”

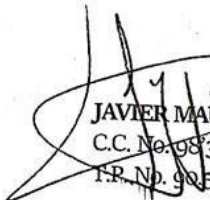
En el caso concreto se imputa la responsabilidad del Sr. Notario Tercero del Circulo de Pasto por la omisión en la implementación de las prácticas adecuadas para lograr la identificación de los comparecientes, lo que acarreo según los demandantes la suplantación de uno de los comparecientes con las consecuencias económicas que tuvieron que asumir los demandantes. Sin embargo, las pruebas efectivamente aportadas al proceso, demuestran, que el Notario Tercero del Circulo de Pasto, implementó en la Notaria las herramientas tecnológicas para lograr la identificación plena de todos los particulares que acuden a efectuar distintos trámites, mediante un mecanismo electrónico de identificación que coteja las huellas de los comparecientes en línea con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quedando acreditado que para el año 2018 época de los hechos, el sistema de biometría ya estaba instalado, funcionando y el personal de la notaria capacitado para su uso, que los comparecientes fueron sometidos al sistema de identificación electrónico, pues reposa como anexo de la escritura pública en la que se alega la suplantación de uno de los comparecientes, el certificado de favorabilidad de huellas emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo cual no existe una conducta omisiva imputable al Sr. Diego Montenegro Espíndola en su condición de Notario Tercero del Circulo de Pasto – N, para la época de los hechos que de lugar a declarar su responsabilidad.

Descartado el dolo y la culpa, debe indicarse que existe un rompimiento de cualquier nexo causal entre el daño y la conducta imputada a la Notaria Tercera del Circulo de Pasto y en especial del Sr. Notario, y es el hecho de un tercero, al estar fehacientemente acreditado que el daño que se reclama fue causado por la suplantación de identidad que realizó el vendedor, quien supero la validación biométrica en dos actos diferentes, certificando su identidad como compareciente y quien actuó dolosamente y tenía la intención de defraudar los intereses de los compradores, quedando acreditado que para el Notario se dan los criterios de exclusión de responsabilidad al estar dotado este hecho de un tercero de irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad, puesto que en la Notaria Tercera del Circulo de Pasto se cumplió con todos los requisitos para acreditar la identidad de los comparecientes, entre ellos, la identificación biométrica, lo cual impide estructurar una imputación jurídica.

III. PETICION

Por lo expuesto, las pretensiones de la demanda deberán ser despachadas negativamente pues no se comprobó que el Notario Tercero del Circulo de Pasto para la época de los hechos, hubiese cometido omisiones en torno a sus funciones respecto a la implementación y utilización de mecanismos para la identificación plena de comparecientes.

De la Señora Juez, atentamente


JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ
C.C. No. 98380.999 expedida en Pasto
I.R. No. 90563 otorgada por el C.S.J.

¹chrome-extension://efaidnbmninnibpcapjpcglcfeindmkaj/https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8222569/29461607/2015-132+FALLO+Rodolfo+Concisi%C3%B3n+vs+SuperNotariado+y+otros.pdf/15451cfc-eb3d-4b27-935a-4c571b686333